



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00096 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA LINARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que por auto de 08 de julio de la presente anualidad, se resolvió rechazar la presente demanda, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, al advertir que había operado el fenómeno de caducidad.

El auto fue notificado por estado el 18 de julio del año en curso, ante lo cual, por intermedio de correo electrónico del 19 de julio de 2022, el Dr. Luis Alfredo Rojas León apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto referido (fl. 118 - 119).

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra en el listado de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días**

siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 08 de julio de 2022 (fl. 113) y notificado por estado el 18 de julio del año en curso; el 19 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación (fl. 117), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

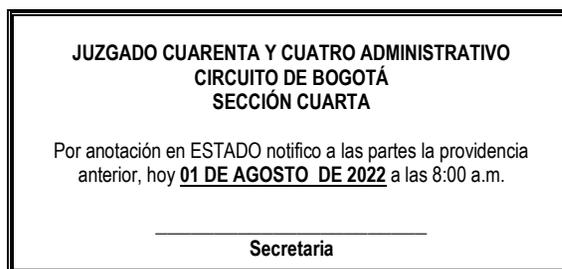
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto que resolvió rechazar la presente demanda, en aplicación al numeral 1º

del artículo 169 del CPACA, al advertir que había operado el fenómeno de caducidad de 08 de julio de 2022, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a039e02ba5f6d68aa9dc6ed62707f90c648ac019b38a335ee55a846f98ffb076**

Documento generado en 28/07/2022 12:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00259 00
DEMANDANTE: MARTINA ROJAS MEJIA Y OTROS.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –
UAESP Y CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en continuación de audiencias de pruebas artículo 181 de la ley 1437 de 2011, celebrada el 16 noviembre de 2021 (fl. 929 - 932, cuaderno No. 03), se ordenó oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad, para establecer en el RUNT, si el señor Elber Eliecer Orjuela Rojas, identificado con CC No. 1.054.554.891, tenía comparendo por infracción a las normas de tránsito.

Además se advirtió que la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, quien fue la parte que solicitó la prueba, no retiró el oficio que la secretaria del despacho elaboró el 26 de julio de 2021 bajo el No. 067/21 (fl. 888), como tampoco remitió prueba de su gestión para obtener la prueba, por ende, fue requerida con el fin de que se de en el término de dos (2) días siguientes a la audiencia celebrada.

Frente al anterior requerimiento, la Dra. Claudia Esmeralda Camacho Salas, apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por intermedio de correo electrónico del 23 de noviembre de 2021 allegó el medio de prueba decretado en audiencia del 16 de noviembre, esto es la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad bajo el número de radicado 20214219266451 del 18 de noviembre de la anterior anualidad.

Así mismo el 22 de noviembre de 2021, el apoderado de víctimas el Dr. José Melquisedec Gómez García, remitió la versión original elaborada por la Unidad de Investigación Forense Ingeniera Forense Colombia, consistente en la reconstrucción del siniestro que obra dentro de la investigación penal radicado No. 110016000028201503417, que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue decretada por este despacho.

Por lo tanto, se tendrán como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, así mismo ya que de las pruebas allegadas no se le corrió traslado a las partes, en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, se ordenara que por intermedio de la Secretaría del Despacho se les corra traslado, por el término común de tres (03) días¹, siguientes a la notificación del presente para que se pronuncien o no frente a estas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Dra. Claudia Esmeralda Camacho Salas, apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, así como los documentos aportados por el apoderado de víctimas el Dr. José Melquisedec Gómez García.

SEGUNDO: Se **CORRE** traslado a las partes para que si bien lo consideran se pronuncien sobre éstas, por el término común de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

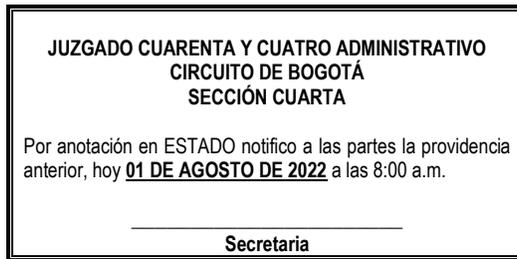
CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

¹ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4c6d8eb5d77ecb7963f09b57e1af38cf46df566853938fe66f3e03f22cfd0**

Documento generado en 28/07/2022 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00181 00
DEMANDANTE: IMPULSO TEMPORAL S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que, mediante auto de 08 de julio de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de Impulso Temporal S.A en contra de la Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos, por la suma de \$688.277.668 pesos por concepto de intereses moratorios y capital adeudado en virtud de la orden emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B” del 05 de julio de 2017.

Por otra parte, se requirió a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del auto prenombrado, acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Sin embargo, a la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido por la parte demandante, así las cosas, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; por lo tanto, se le requiere para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del

presente auto allegue a este Despacho el traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por las partes.

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Impulso Temporal S.A., parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238116d27e5eeadb23c61ed1c20db1cd0e0bf7698211590f4e015bb53268f26**

Documento generado en 28/07/2022 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00264 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que en memorial radicado el día 26 de julio de la presente anualidad (fl.426), el Dr. Hernán Ciceri Barrios, Abogado de la Coordinación de la Secretaría de la Subdirección de Representación Externa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia proferido por este Despacho, de la sentencia de la segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del auto que liquida y aprueba costas en el proceso, allegando el pago del arancel.

Cabe precisar que en este proceso no fue proferida sentencia de segunda instancia, toda vez que por medio de auto de 25 de julio de 2019 (fl. 342), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” declaró desierto el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, razón por la que no resultaría procedente atender la petición.

No obstante, se ordenara por Secretaría que se expidan las copias auténticas con constancia de ejecutoria de: i) la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el día 17 de enero de 2019, ii) del auto del 25 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – subsección “A” iii) del auto de obedézcase y cúmplase de fecha 30 de septiembre de 2019 y iv) auto del 10 de septiembre de 2021, en el cual se pone en conocimiento a la parte demandante el saldo a favor por concepto de remanentes, para lo cual se otorgará cita presencial al apoderado judicial y/o a la persona que delegue, con el

fin de entregar las respectivas copias con constancia de ejecutoria y se surta el trámite autenticación en el mismo llamado.

Por último, cabe advertir que la Dra. Carolina Jerez Montoya identificada con la CC. No. 42.018.839 y T.P. 148.363 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial de la Subdirección de Representación Externa de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, autorizo al Dr. Hernán Ciceri Barrios identificado con la CC. No. 1.117.534.815 para poder retirar las copias auténticas solicitadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

Fijar cita presencial a la parte demandante para la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoría de: i) la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el día 17 de enero de 2019, ii) del auto del 25 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – subsección “A” iii) del auto de obedécese y cúmplase de fecha 30 de septiembre de 2019 y iv) auto del 10 de septiembre de 2021, en el cual se pone en conocimiento a la parte demandante el saldo a favor por concepto de remanentes, para el día viernes 05 de agosto de 2022, a las diez (10) de la mañana, a la cual deberá acudir con su respectivo documento de identificación y el que acredite la calidad de parte en la que actúa en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4c7b3e906c04d1b5269c7999b556c6e1191f74b9195ea28bb9938ae83a718**

Documento generado en 28/07/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00143 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO
VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 08 de julio del año en curso (archivo 07 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 11 de julio del año en curso la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO
ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.,

identificada con NIT No. 860.525.148 – 5, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 9º de la Resolución RDP 025493 de 27 de septiembre de 2021,** por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.
- **Artículo segundo de la resolución RDP 003808 del 16 de febrero de 2022,** por la cual se resuelve el recurso de queja en contra del auto 6435 del 19 de noviembre de 2021 de Molina Gracia María Asseneth.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT No. 860.525.148 – 5, mediante apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con C.C. No. 1.018.405.966 de Bogotá y con T.P. No. 184.781 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 04, folio 01 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 DE AGOSTO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e72bd2ecb388106936d1cf744c9feeed705007e1a8bf27145f6f351db84aff**

Documento generado en 29/07/2022 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00170 00
DEMANDANTE: HOTELES ROYAL S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y DISTRITO CAPITAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad HOTELES ROYAL S.A., identificada con NIT No. 800.065.539-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. DDI-021935 del 3 de diciembre de 2021**, por la cual se impone sanción al contribuyente HOTELES ROYAL S.A. con NIT No.800.065.539, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018.
- **Auto No. 2022EE062891 de 08 de marzo de 2022**, por medio de la cual se inadmite el recurso de reconsideración.
- **Auto No. 2022EE100080 de 22 de abril de 2022**, por medio de la cual se estudia recurso de reposición contra el auto anterior.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad HOTELES ROYAL S.A., identificada con NIT No. 800.065.539 – 9, mediante apoderado judicial contra el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

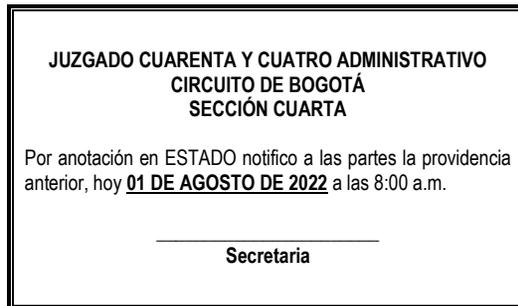
QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. José María Obando Márquez, identificada con C.C. No. 19.474.726 y con T.P. No. 49.205 del C.S. de la J. de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 04, folios 38 al 41 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c1529497e00b56d8589dc4b29369c028ef9df0a0df0c5003c5ab1f3f5aa57**

Documento generado en 29/07/2022 12:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00164 00
DEMANDANTE: ALEJANDRA GIRALDO VILLEGAS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de la demanda junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 02, 04 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 03 y 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, se indica que bajo los parámetros del numeral 02 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, la parte demandante debe indicar el restablecimiento del derecho que aspira con la nulidad del acto administrativo.

Por otra parte, el poder especial otorgado no se relaciona el acto administrativo demandado, lo que concluye que el asunto no está determinado y claramente identificado¹.

Para finalizar es necesario que se allegue el Registro Único Tributario – RUT de la señora Alejandra Giraldo Villegas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Aporte el Registro Único Tributario – RUT de la señora Alejandra Giraldo Villegas
- Adecue el escrito de la demanda y enuncie el restablecimiento del derecho que desea con la nulidad del acto administrativo demandado.
- Allegue poder cumpliendo con las obligaciones impuestas en el artículo 74 del CGP, esto es indicando los actos administrativos a demandar.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

¹ Código General del Proceso, ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ALEJANDRA GIRALDO VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

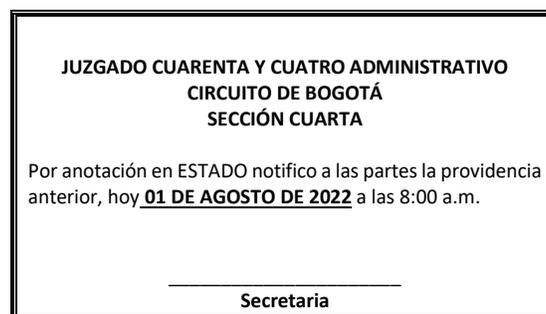
Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88803dcf796f0fc2861f6ace612fb85f7f1e0468a5244665f002e3655a70f262**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00262 00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA NAVARRO DE GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que en principio el reparto de la presente demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera quien, mediante auto de 31 de agosto de la anterior anualidad, resolvió declarar su falta de competencia toda vez que el conflicto derivado se da en un proceso de cobro coactivo, siendo competencia exclusiva de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos.

Sin embargo, el juzgado primogénito solo hasta el 06 de octubre de 2021 remitió el proceso a los Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien mediante acta de reparto del 07 de octubre de 2021, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, quien procedió a requerir a la parte demandante a cumplir con dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, respecto al traslado de la demanda a las partes.

Frente a lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2021, cumplió con el requisito exigido por el despacho.

Ahora bien, debe indicar esta judicatura que revisada con detenimiento la demanda junto con el material probatorio allegado se tiene que la señora MARÍA EUGENIA

NAVARRO DE GARCÍA, identificada con la CC No. 22.362.318 de Barranquilla, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDP 041001 del 12 de octubre de 2018**, por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.
- **Resolución No. RDP 046183 del 09 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución RDP 041001 del 12 de octubre de 2018 de NAVARRO DE GARCÍA MARÍA EGENIA.
- **Resolución RCC 38077 de 09 de junio de 2021**, por medio de la cual se libra un mandamiento de pago.

En consideración a los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son

enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de cobro coactivo administrativo en contra de la señora MARÍA EUGENIA NAVARRO DE GARCÍA, en el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hace efectiva la decisión emitida en el sentido de haber determinado unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del tesoro público por parte de la demandante, por la suma de Veinte Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Treinta y Un Pesos M/Cte

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

(\$20.782.031), por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada para la DTF por cada mes de mora.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo como lo es la Resolución RCC-38077 del 09 de junio de 2021, profirió una mandamiento de pago, ante lo cual debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, como lo son de trámite y definitivos, frente a los cuales la doctrina jurisprudencial ha definido a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

En relación a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(..)”

Además, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Así mismo el Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(..)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no

es un acto administrativo susceptible de control judicial⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tanto, es de concluir que la Resolución RCC-38077 del 09 de junio de 2021, por la cual se libra mandamiento de pago, es un acto de trámite y no definitivo, por lo tanto no es susceptible de control judicial, siendo improcedente su demanda.

Ahora bien, frente a los demás actos administrativos, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 163, el numeral 1 del artículo 166 y el artículo 231 ibídem.

Lo anterior en razón a que uno de los tres actos administrativos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un acto de trámite y no definitivo, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, se indica que bajo los parámetros de los artículos 163 y 231 de la ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares o suspensión provisional no se realizó en escrito separado.

Además de ello deberá allegar el Registro Único Tributario de la señora MARÍA EUGENIA NAVARRO DE GARCÍA, con el fin de determinar la competencia territorial y evitar la prorrogabilidad contemplada en el artículo 16 del CGP.

Por último, establece este despacho que no se allegó copia de la notificación del acto administrativo Resolución No. RDP 046183 del 09 de diciembre de 2018, es por ello que la parte demandante debe tener presente que la demanda debe ser acompañada no solo por el acto acusado, sino por las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular y que sean susceptibles a control judicial, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.
- Aporte el Registro Único Tributario – RUT de la señora MARÍA EUGENIA NAVARRO DE GARCÍA.
- Allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. RDP 046183 del 09 de diciembre de 2018.
- Radique la solicitud de suspensión provisional en escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA EUGENIA NAVARRO DE GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc21ad976b8ce223dc435d2567dd383261d379d2bedbf0c825bed72368ecf**

Documento generado en 26/07/2022 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00158 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, identificada con el NIT. 901.037.916 - 1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de BOGOTÁ D.C. Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DCO-056711 del 04 de noviembre de 2021**, por la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202110148100024819
- **Resolución No. DCO-083961 del 30 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. ID SAP 202110148100024819

En consideración a los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de cobro coactivo administrativo en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, en el cual la Secretaría Distrital de Hacienda remitió el acto administrativo No DGC – 001072 del 17 de diciembre de 2020, para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 202110148100024819 contra la parte demandante por el valor de Ochocientos Cuatro Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos M/Cte (\$804.596), por pago de incapacidad.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo como lo es la Resolución No. DCO-056711 del 04 de noviembre de 2021, profirió un mandamiento de pago, ante lo cual debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, como lo son de trámite y definitivos, frente a los cuales la doctrina jurisprudencial ha definido a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

En relación a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Además, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Así mismo el Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

(...)”

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tanto, es de concluir que la Resolución No. DCO-056711 del 04 de noviembre de 2021, por la cual se libra mandamiento de pago, es un acto de trámite y no definitivo, por lo tanto no es susceptible de control judicial, siendo improcedente su demanda.

Ahora bien, frente a los demás actos administrativos, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 163, el numeral 3 del artículo 166 y el artículo 231 ibídem, así como el artículo 74 del CGP.

Lo anterior en razón a que uno de los dos actos administrativos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un acto de trámite y no definitivo, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, se indica que bajo los parámetros de los artículos 163 y 231 de la ley 1437 de 2011, la solicitud de medida cautelar o suspensión provisional no se realizó en escrito separado.

Por último, establece este despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y el artículo

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

74 del CGP, toda vez que los actos administrativos que se van a demandar no están determinados y claramente identificados.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular y que sean susceptibles a control judicial, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.
- Radique la solicitud de suspensión provisional en escrito separado.
- Allegue poder cumpliendo con los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del CGP

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac7dde4294f2d46ff5c1b9e05fa8faf69ce828420825387e1b8bf8198c2d86c**

Documento generado en 26/07/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00175 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 2 y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior en razón a que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante, describe en su escrito de demanda en el ordinal 3, CADUCIDAD, que el día 25 de febrero del año en curso, fue radicada solicitud de conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue llevada a cabo el 02 de junio de 2022, en el plenario allegado no obra documento alguno que demuestre esta acción.

Por lo tanto, es de recordar que en virtud del numeral 5 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 2 del artículo 166 ibídem, la demanda deberá ser acompañada con los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, aportando todo el material probatorio que se encuentre en su poder.

Por otra parte, se avizora que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al

Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue constancia de celebración de audiencia de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27b6f268148ed2c71e59155a0f4e1247c54ec18e9c043a9d886f92e59b2508**

Documento generado en 29/07/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00193 00
DEMANDANTE: SANTOS DINAEL CASTRO FERRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 06 de mayo de la presente anualidad, se tuvo por contestada la presente demanda, por parte de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

No obstante, previo a fijar fecha de celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión radicada por la parte demandante el 16 de diciembre de 2021, en virtud del artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así mismo se requirió a la parte demandante para que allegara las pruebas de radicación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ya que no se había allegado pruebas de esto en la solicitud de suspensión.

Frente a los anteriores requerimientos, mediante correo electrónico del 11 de mayo de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó copia de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de

la UAE UGPP, radicada el 22 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 20215000503045852 (anexo 21, memorial 20220511, expediente digital).

Por otra parte, el 16 de mayo del año en curso el Dr. Jesús David Quiroga Ruiz, a quien la Dra. Claudia Alejandra Caicedo Borrás, Subdirectora General de la planta de personal de la UGPP, otorgo poder¹ para actuar en el presente medio de control, indicó que la parte demandante solicitó beneficio tributario, por lo tanto no es cierto que sea conciliación, ya que la solicitud fue radicada en virtud del artículo 45 de la ley 2155 de 2021.

Sostuvo que el caso está bajo estudio, por ello debido al alto volumen de solicitudes que tiene el Comité, la solicitud se encuentra en turno y en espera que la Subdirección de Cobranzas de la unidad, área encargada de verificar de manera completa los pagos realizados, emita la certificación para la posterior presentación ante el comité.

Manifestó que una vez sea proferida la decisión, esta será informada de manera inmediata al despacho, no obstante, no realizó observación alguna a la solicitud de suspensión del presente proceso por la parte demandante, por lo cual, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, lo relativo a la suspensión así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende

¹ Anexo 22, Carpeta memorial, adjunto 1 expediente digital.

inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita y lo manifestado por las dos partes, se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

Para finalizar, se requerirá a la entidad demandada toda vez que en el auto del 06 de mayo de 2022, se reconoció poder para actuar a la Dra. Carmen Amada Ospina García como apoderada de la UGPP, sin embargo, ante el nuevo poder conferido al Dr. Jesús David Quiroga Ruiz, identificado con la CC. No. 80.764.712 y T.P. No. 246.973 del C. S. de la J., deberá aclarar si la anterior apoderada sustituyó o renunció al poder otorgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes cuatro (04) de octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

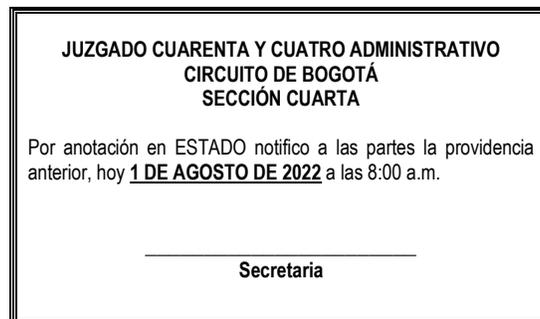
TERCERO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término

de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aclare si la Dra. Carmen Amada Ospina García a quien le fue reconocida personería sustituyó o renunció al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088d474566c7bb623e665ec1a48f9f9c39aeade0c2fc7bfe1aac84dd521a5c1b**

Documento generado en 29/07/2022 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00160 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MADRIGAL HERRERA.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que si bien es cierto aportó su canal digital y el de su poderdante, no indicó el lugar y dirección donde recibirán las notificaciones personales.

Así mismo tampoco fue aportado el Registro Único Tributario – RUT del señor Diego Armando Madrigal Herrera.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte demandante para que indique el lugar y dirección de todas las partes donde se recibirán las notificaciones personales, así como el RUT del señor Diego Armando Madrigal Herrera.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

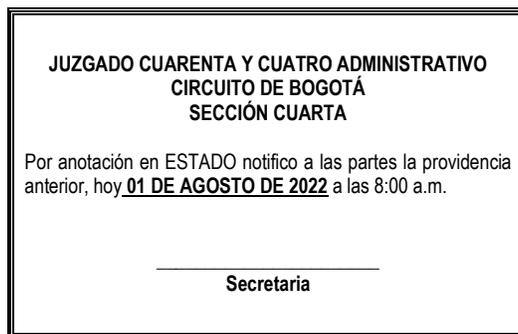
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el lugar y dirección de todas las partes donde se recibirán las notificaciones personales, así como el RUT del señor Diego Armando Madrigal Herrera.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e651eb13d50f2a6f2978aea7f4ba22a9e10e66f90ebf59a05c1bab5f4c694**

Documento generado en 26/07/2022 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00169 00
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

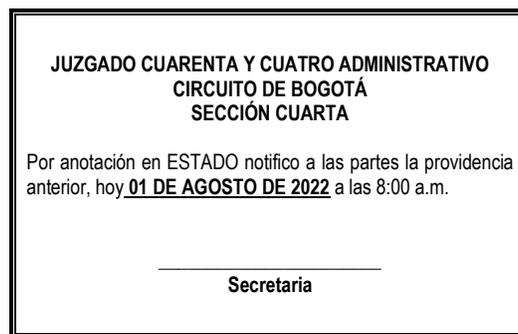
PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a

las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8888da724938387835aeed8a7057ab010c00300637753fa68d2f59b327f5dd**

Documento generado en 26/07/2022 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00172 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA.
**DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y
OTRO**

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso, se tiene que el 26 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso – Boyacá, declaro su falta de competencia territorial en virtud de lo establecido por el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto remitió el proceso a la Oficina Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser repartida entre los despachos de la ciudad.

Frente a esto, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto del 03 de junio del año en curso, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, como una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante una vez revisado el expediente y las actuaciones realizadas por el Juzgado remitente se pudo establecer que el acto instaurado fue el medio de control de reparación directa, más aun cuando no hay actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES con los cuales se pueda llevar a cabo una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA., identificada con No. NIT 891.855.067-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el Ministerio de Salud y de la Protección

Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Medimas EPS S.A.S., con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades prenombradas, con fundamento en lo consagrado en el artículo 204 de la ley 1955 de 2019, que conservó la exoneración de aportes parafiscales a las Cooperativas, que traía la ley 1943 de 2018, y al fallo del Consejo de Estado de 30 de julio de 2020, a reintegrar a favor de la parte demandante, los dineros cancelados por cotizaciones al Régimen Contributivo de salud, a cargo del empleador desde el mes de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019.

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Tercera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De reparación directa y cumplimiento.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal*

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, ya que en la presente demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de las entidades, por el reintegro de los dineros cancelados al régimen contributivo de salud a cargo del empleador, respecto de los cuales no le asistía la obligación legal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por el acuerdo, se tiene entonces que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de reparación directa, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Tercera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea

sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ff10b1521cc338113388836806b66a0199705de666580927162eb68636568**

Documento generado en 29/07/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00178 00
DEMANDANTE: TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que en principio el reparto de la presente demanda correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, quien por auto de 01 de febrero de 2022 declaró su falta de competencia en razón que una vez revisado el contenido de los actos administrativos demandados, se destaca que el cobro hecho por la entidad demandada, deviene de la prestación de unos servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental otorgada a la sociedad demandante por parte de la ANLA a través de la resolución 0043 del 2 de febrero de 2012.

Así mismo, vislumbró que la cuantía dentro del presente proceso corresponde a la suma de \$96.117.000 valor que se estableció por los actos demandados, suma que al contrastarse con el tope mínimo exigido en la ley, que determina que los Tribunales Administrativos conocerán de la acción que en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, es decir, 300 SMLMV, año de presentación de la demanda, que equivale a la suma de \$272.557.800, ante lo cual por factor cuantía tampoco correspondía la competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección

Primera, quien, por acta de reparto del 15 de febrero de la presente anualidad, asignó el proceso al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

Mediante auto del 16 de mayo del año en curso, el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, toda vez, que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 del 2000, concluyo que el cobro que se efectuó mediante los actos administrativos demandados, corresponde a una tasa o contribución especial, ya que se trata de la tarifa que pretende recuperar los costos en los cuales la autoridad ambiental tuvo que incurrir para la realización de la actividad de seguimiento a la licencia ambiental en cabeza de su beneficiario.

Por lo cual, ya que la entidad demandada emitió una orden de cobro por concepto de servicio de seguimiento a la licencia ambiental otorgada para el proyecto denominada “Área de Perforación Exploratoria Azulejo”, estableció que dicho cobro correspondía a una contribución especial o tasa señalada en los artículos prenombrados, los cuales concluyen que los actos tienen la categoría de tributo, ordenando así nuevamente su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido el proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Bogotá - Sección Cuarta.

Por acta de reparto del 13 de junio de 2022, el proceso fue asignado al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, por lo tanto, se procederá a analizar si los actos administrativos demandados corresponden a la sección cuarta quien conoce sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y Jurisdicción Coactiva.

La empresa TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. No. 900.686.337, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto No. 02732 de 29 de abril de 2021**, por la cual se hace un cobro por seguimiento expediente LAM5318

- **Auto No. 05404 de 1 de julio de 2021**, por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el auto de cobro No. 02732 del 29 de abril de 2021 – Expediente LAM5318

En consideración a los actos cuya nulidad se solicita, y al resumen de las diferentes actuaciones realizadas en el presente proceso, el Despacho verificara si los actos administrativos demandados de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia cumplen con los elementos esenciales de los tributos, como lo son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa, para que estos puedan ser considerados como tasas o contribuciones especiales, según la tesis o teoría planteada por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, o si por el contrario en definitiva no es competencia de la Sección Cuarta, como en un principio lo definió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, debe entenderse que los elementos esenciales del tributo deben tener un sujeto activo, uno o varios sujetos pasivos, un hecho gravable, una base gravable y una tarifa, así mismo es necesario tener en cuenta la sentencia emitida el 17 de agosto de 2006, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de la Consejera Ponente Dr. María Inés Ortiz Barbosa, quien realizó una diferencia entre los tributos, sosteniendo:

“El Código Tributario para América Latina definió los tributos como “las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”; el impuesto como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”; **la tasa como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener destino distinto ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación”** y la contribución como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación”¹

¹ Expediente 2003-1085-01

Ahora bien, frente al artículo 338 de la Constitución Política, el cual prevé que el elemento común de los tributos es la reserva de la ley o principio de legalidad tributaria, la sección Cuarta del Consejo de Estado, ha manifestado:

“... le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación “ex novo” de los tributos, lo que implica que se fije únicamente por el legislador nacional aquel elemento esencial y diferenciador de la obligación tributaria: El hecho generador. Es decir, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ella, podrán las Asambleas o los Concejos ejercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que este establece.”²

En virtud de la jurisprudencia citada, debe tenerse en cuenta que la tasa es el tributo cuya obligación tiene el hecho generador de la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente, su producto no debe tener otro destino distinto que el servicio que constituye el presupuesto de la obligación; que la contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

Así mismo que dichas tasas o tributos, como supuestamente es el caso que nos compete le corresponde crearlas a la ley, la cual es dictada por el Congreso de la República, quien define el elemento esencial y diferenciador de la obligación tributaria, para que las diferentes entidades del aparato estatal puedan ejercer su imposición en desarrollo de las diferentes tarifas establecidas.

Bajo ese entendido, se debe analizar si el auto No. 02732 de 29 de abril de 2021, por la cual se hace un cobro por seguimiento expediente LAM5318, en primer lugar cumple con los elementos esenciales de los tributos, cumpliendo con el principio de legalidad.

- **El sujeto activo.** El activo en este caso de la supuesta contribución claramente sería la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien en virtud del artículo 27 de la Resolución 0324 del 17 de marzo de 2015,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 28 de enero de 2000, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique Muñoz, Rad: 25000-23-27-000-1998-0427-01 (9679).

puede realizar cobros por la prestación de servicios como el seguimiento de procesos según las licencias ambientales que se hayan otorgado.

- **El sujeto pasivo**, se determina por las personas naturales o jurídicas sujetas a la prestación del servicio como lo sería TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA, quien está sujeta al control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental en este caso el ANLA, entidad creada mediante el Decreto ley 3573 de 2011, quien estableció dentro de sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites de competencia del Ministerio de Ambientes y Desarrollo Sostenible.
- **Hecho gravable**, en este elemento, una vez revisados los artículo 3, numeral 17 del artículo 15 del Decreto ley 3573 de 2011 (este último modificado por artículo 13 del Decreto 376 de 2020), Resolución No. 00415 de 2020 y demás disposiciones contempladas del Auto No. 02732 de 29 de abril de 2021 (acto demandado), no se especifica o se establece el referido tributo, que permita inferir el hecho gravable o generador de una empresa que esté sujeta al control y seguimiento por parte de la ANLA y más por la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la entidad.
- **Base gravable**, en relación con este aspecto el artículo 28 de la ley 344 de 1966, modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000, no establece en forma clara y precisa la base gravable que deba tener la tasa o contribución, ya que no señala sobre qué cantidad o magnitud deba aplicarse la tarifa (que tampoco define) para calcular el monto efectivo de la obligación pecuniaria a cargo del sujeto pasivo, simplemente determina el cobro que puede realizar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por el seguimiento de la licencia ambiental otorgada.
- **Tarifa**, es evidente ni el artículo 3, ni el numeral 17 del artículo 15 del Decreto ley 3573 de 2011 (este último modificado por artículo 13 del Decreto 376 de 2020), ni Resolución No. 00415 de 2020, ni mucho menos el artículo 28 de la ley 344 de 1966, modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000, así como el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establecen la tarifa de este tributo, tasa o contribución, tampoco se pudo evidenciar la autoridad administrativa que expresamente deba fijarla.

En consecuencia, bajo las anteriores precisiones el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, difiere de la posición planteada por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 del 2000, concluyó que el cobro que se efectuó mediante los actos administrativos demandados, corresponde a una tasa o contribución especial.

Ya que como se pudo determinar, el acto administrativo demandado no cumple con los elementos esenciales de los tributos, para que éste sea conocido o asumido por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, afirmando la postura tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el 01 de febrero del año en curso, quien también estableció que la competencia de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho correspondía a la Sección Primera.

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.**
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos**

contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre el pago de un seguimiento ambiental con visita guiada para la vigencia 2021, en el desarrollo de una licencia ambiental otorgada por la Resolución 0043 del 2 de febrero de 2012, a favor de la parte demandante.

De igual manera, se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala³, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis en lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, "Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado" norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

5-. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8- Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4-Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7-Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes transcrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Así las cosas, se tiene que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a la Sección Primera.

En consecuencia, como el proceso se tramitó inicialmente ante el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, por lo tanto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza es de carácter residual y no tributario.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504b6de1654e0dee12e55159eb288c015f7c288924d808b7817e935011b8e41**

Documento generado en 29/07/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00156 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia se encontró que el proceso fue repartido en principio al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el 14 de marzo de la presente anualidad, no obstante, éste mismo mediante auto del 24 de marzo del año en curso, declaró su falta de competencia en razón a que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho se controvierte actos administrativos emanados dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, competencia de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos.

Por lo tanto, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quien por reparto aleatorio asignó el proceso mediante acta del 23 de mayo de 2022 al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Ahora bien, se tiene que en la presente demanda la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, identificada con No. NIT. 860.066.942-7, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 751 del 23 de julio de 2021**, por medio de la cual se declara deudor de la Secretaría Distrital de Gobierno a la EPS COMPENSAR identificada con NIT. 860.066.942-7 y se ordena el pago de una suma de dinero.
- **Resolución No. 1005 del 01 de septiembre de 2021**, por la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la EPS COMPENSAR en contra de la Resolución No. 0751 del 23 de julio de 2021.

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual manera, se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala¹, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, *"Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado"* norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Las controversias en materia ambiental.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

5- . El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.

6- . Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.

7- . Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.

8- _Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1- . Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2- . Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3- . Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

4- Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.

5- . El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

6- Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo

7- Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Negrilla del Despacho).

Como se desprende de la normatividad antes trascrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

Así las cosas, se tiene que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley y señaladas en precedencia, corresponde a la Sección Primera.

Frente a lo indicado, debe advertir este despacho que si bien es cierto el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda declaró su falta de competencia, también lo es que debió remitir el proceso a la sección correspondiente como en este caso la primera, ya que contrario sensu a la tesis planteada por el despacho remitente, el presente proceso no procede de un cobro coactivo, ya que aunque se declaró como deudor a la Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS por el no pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, esto no versa sobre la legalidad de actos administrativos de naturaleza tributaria, ni mucho menos de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

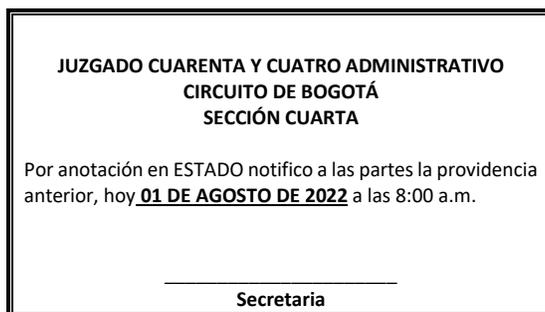
SEGUNDO. DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915b6995a0fada4c11ded22f11c3e79aa315661c635313d3000a46d4fbac418**

Documento generado en 26/07/2022 05:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**